



**INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE NORMA TRANSITORIA QUE DISPONE
TERMINAR CON EL SECRETO DE LOS ARCHIVOS DE COMISIÓN NACIONAL SOBRE
PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA, Y LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR LOS CRÍMENES DE
LESA HUMANIDAD**

1. CONSTITUYENTES AUTORES

1. Manuel Woldarsky González
2. Carolina Videla
3. Lisette Vergara
4. María Magdalena Rivera
5. Natividad LLanquileo
6. Eric Chinga
7. Marcos Barraza
8. Marco Arellano
9. Isabel Godoy
10. Alejandra Pérez
11. Giovanna Grandón

2. PREÁMBULO

La propuesta¹ de norma constitucional transitoria consta de cuatro partes. (a) En la primera se describe la historia del secreto de los antecedentes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I), aclarando que este secreto no fue una petición de los sobrevivientes ni de las organizaciones de víctimas, ni tampoco fue establecido por el Decreto Supremo N° 1.040 de 2003, que creó la Comisión Valech I, sino por una ley posterior a las declaraciones de las víctimas, la Ley N° 19.992 de 2004. (b) En la segunda parte se expresan los problemas de este secreto en relación con los deberes de investigar de oficio, juzgar y sancionar crímenes de lesa humanidad, como fue la tortura perpetrada de modo masivo y sistemático por el Estado chileno; y se señalan los temas de los que debiera hacerse cargo una norma que modifique el secreto. (c) En tercer lugar se incluye una propuesta de norma, y (d) por último en los Anexos el texto de la norma actual, los proyectos que han buscado modificar el secreto, un análisis de la norma transitoria propuesta, y de las modificaciones a la Ley N° 19.992.

2.1 El secreto de los archivos de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura: una imposición

En septiembre de 2003 el presidente Ricardo Lagos dictó el Decreto N°1.040 que crea la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I), como un órgano asesor presidencial teniendo: “por objeto exclusivo determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990” (artículo primero). El reconocimiento de la práctica sistemática de la tortura fue una de las demandas históricas de las organizaciones de sobrevivientes de prisión política y tortura².

La Comisión funcionó hasta noviembre de 2004, dictándose posteriormente en diciembre la Ley 19.992 estableciendo pensiones asistenciales y otros beneficios para las víctimas de prisión política y tortura.

Respecto de sus archivos, al igual que ocurrió respecto de los archivos Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y luego de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, el Decreto N°1.040 establecía la reserva de los antecedentes que reciba la comisión (artículo quinto, inciso final)³. Sin embargo, en el título IV el artículo 15 de la Ley 19.992 regula algo muy diferente, estableciendo el secreto de “documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el

¹ Borrador elaborado por Francisco Bustos, abogado de Derechos Humanos.

² Mansilla, Daniela (2020) Producción de verdad oficial en las comisiones de verdad en Chile (2004-2018). Un análisis sociológico de las operaciones de silenciamiento en contextos de gestión estatal del pasado reciente. Tesis Magíster en Sociología, Universidad Alberto Hurtado.

³ Decreto Supremo N° 1.040 del Ministerio del Interior, de 11 de noviembre de 2003.

desarrollo de su cometido”⁴. Los antecedentes quedarían bajo el cuidado del Ministerio del Interior. Actualmente, por la Ley N° 20.405 este rol corresponde al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH).

Que, este secreto tiene una duración de 50 años (hasta 2054) tiempo durante el cual los antecedentes no podrán ser consultados por ninguna persona, autoridad o magistratura. La única excepción es el derecho personal de los titulares para acceder a sus documentos, contenido en el inciso tercero del artículo 15. Sin embargo, en los hechos el INDH se negó a cumplir con este derecho de las personas reconocidas como víctimas, debiendo mediar 15 recursos de protección para que se accediera a cumplir con la ley⁵.

El gobierno del presidente Lagos ha buscado presentar el secreto como una condición para los testimonios de las víctimas, contemplada en el Decreto Supremo N° 1.040, pero podemos decir categóricamente que esa afirmación es inexacta.

Como se ha explicado, el régimen legal en dicha norma era la reserva. Por otro lado, la *reserva* (y no el secreto), es el régimen jurídico general para los antecedentes de las comisiones de verdad en Chile: lo es para las víctimas del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, para los casos calificados por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación; y también para los testimonios, documentos y antecedentes de las víctimas reconocidas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y por la Comisión Asesora Presidencial para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, lo que incluye casi 10.000 nuevos casos de tortura⁶.

Por otro lado, a las víctimas y sobrevivientes nunca se les presentó la oportunidad de pronunciarse o solicitar la reserva absoluta de antecedentes. El proyecto de ley, tramitado de forma exprés, tampoco explica adecuadamente las razones del secreto en relación con las obligaciones generales del Estado.

En este contexto, encontramos dos intereses en pugna. Por un lado, existe la obligación de investigar, juzgar y sancionar crímenes de lesa humanidad de acuerdo con el Derecho internacional, considerando que el secreto no sólo cubre casos de tortura y prisión política, sino que además contiene datos sobre personas que podrían haber compartido en su cautiverio con víctimas de desapariciones forzadas. Esta obligación es de *ius cogens*. Por otro, aún cuando el “secreto” no fue prometido ni consultado a las víctimas, de todas formas, resulta necesario que, en el evento de abrir investigaciones, pueda reconocerse alguna protección a las víctimas y su parecer para que, en caso de investigar, no sean meros objetos procesales, y pueda evitarse su revictimización⁷.

Las organizaciones de víctimas sobrevivientes, agrupadas en el Comando Unitario de Ex Prisioneros Políticos y Familiares han instado permanentemente por terminar con el secreto,

⁴ Ley N° 19992, de 24 de diciembre de 2004 (Chile).

⁵ Bustos, Francisco (2021) *ustos*, Francisco. “Tensiones entre legislación democrática y justicia transicional. Un análisis del secreto Valech a partir del Caso *Gelman vs. Uruguay* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en, Zúñiga, Francisco y Gajardo, Jaime (Coords.), *Constitucionalismo y procesos constituyentes Vol. 3*. Santiago, Thomson Reuters, pp. 199-200.

⁶ Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión, Política y Tortura (2011) Informe. Santiago.

⁷ Bustos, Francisco (2021), *op. cit.* pp. 202-203.

pues el mismo fue impuesto, arrojando un nuevo manto de impunidad sobre las graves violaciones de derechos humanos y su carácter sistemático. Ante esto, han tomado nota de dos iniciativas de modificación el Boletín N° 9598-2017 que buscaba hacer públicos los antecedentes para permitir el acceso al público y a la justicia, y el Boletín N° 10883-2017 que, manteniendo el secreto, buscaba permitir la investigación de la justicia⁸.

En paralelo a nivel doméstico se ha buscado acceder a los archivos y la base de datos digital de la Comisión Valech para entregarla a los tribunales de justicia, lo cual derivó en una denuncia ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos por el incumplimiento de las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar crímenes de lesa humanidad. Por lo demás, terminar con el secreto Valech ha sido una recomendación del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas⁹.

La presente propuesta de norma transitoria busca en primer lugar cumplir con los deberes de investigar la práctica de la tortura como crimen de lesa humanidad uniformando el régimen de los antecedentes de la Comisión Valech I al de “reserva”, de modo que exista un régimen legal común con aquellos de la Comisión Valech II, la Comisión Rettig y la CNRR.

Además, la norma transitoria no se limita a *declarar* la posibilidad de judicialización de los procesos. En lugar de eso adopta tres medidas concretas: Primeramente, ordena a la judicatura investigar estos crímenes de oficio, modificando reglas procesales penales con miras a evitar la revictimización y reforzar la protección de las víctimas. En segundo lugar, le otorga competencia a la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para la asistencia legal y social a las víctimas sobrevivientes. Ambas medidas buscan corregir una injusticia histórica. En tercer lugar, se contempla una obligación de financiar adecuadamente a los órganos del sistema de justicia (SML, Brigada de Derechos Humanos y policías, tribunales de justicia, Unidad Programa de Derechos Humanos, INDH, entre otros) para la persecución de los crímenes que constan en estos archivos.

Por último, a diferencia de la Ley N° 19.992 que supone (o suplanta) la voluntad de los sobrevivientes de prisión política y tortura, esta norma extraordinariamente permite a interesados extender el secreto por 10 años más, hasta 2034. Si bien nos parece que la privacidad debe ceder ante la investigación de crímenes de lesa humanidad, se ha dejado este mecanismo para casos extraordinarios donde realmente pudiera existir esta voluntad de las personas.

3. COMISIÓN PROPUESTA PARA EL DEBATE DE ESTA NORMA

Los constituyentes que suscriben solicitan que la presente iniciativa sea debatida en la **Comisión 6, sobre Sistemas de Justicia, órganos autónomos de control y reforma Constitucional**, como lo indica expresamente el literal i) del artículo 67 del Reglamento general.

⁸ Sus textos en los Anexos N° 3 y N° 4 respectivamente.

⁹ Collins, Cath et. al. (2019) La memoria en los tiempos del cólera: Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no repetición *por los crímenes de la dictadura chilena, Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2019*, UDP, p. 127.

4. PROPUESTA DE TEXTO DE NORMA CONSTITUCIONAL TRANSITORIA

POR LO ANTERIOR, las y los firmantes, venimos en presentar la siguiente **PROPUESTA DE NORMA CONSTITUYENTE**:

“Norma Transitoria XX: El objeto de la presente disposición transitoria es cumplir con las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la comisión de tortura y otros crímenes de lesa humanidad, junto con prevenir la victimización secundaria de aquellas personas cuyos antecedentes hubieran sido recibidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y por la Comisión Asesora Presidencial para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura.

Las reglas de la presente disposición deben aplicarse en armonía y con pleno respecto a lo dispuesto en la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y los deberes de investigación y juzgamiento de los crímenes de derecho internacional para evitar la impunidad.

Modifíquese la Ley N° 19.992 en los siguientes términos: (a) Reemplácese el nombre del título IV de la Ley N° 19.992 “*Del secreto*”, por “De la reserva de los antecedentes”; (b) Reemplácese en el inciso primero del artículo 15 la palabra “*secretos*” por reservados, y “*este secreto*” por “esta reserva”; (c) Reemplácese el inciso segundo del artículo 15 por el siguiente: “La custodia, tratamiento y preservación de los antecedentes señalados en el inciso anterior corresponderá al Instituto Nacional de Derechos Humanos. Esta institución deberá garantizar el acceso, y prestar toda la colaboración necesaria a los tribunales de justicia, así como a la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para cumplir con el deber estatal de investigar, juzgar y sancionar los crímenes de Derecho internacional de los que dan cuenta los archivos señalados en el inciso primero, así como de aquellos antecedentes originados por el trabajo de la Comisión Asesora Presidencial para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, incluyendo entregar copia de todo sistema informático o de otra naturaleza que permita ayudar al manejo y tratamiento de la información. El Instituto Nacional de Derechos Humanos deberá además entregar copia de estos antecedentes al Archivo Nacional.”; (d) Reemplácese el inciso tercero del artículo 15 por el siguiente: “Mientras rija la reserva prevista en este artículo, ninguna persona, grupo de personas o autoridad tendrá acceso a los antecedentes señalados en el inciso primero de este artículo, con excepción de los tribunales de justicia, la Unidad Programa de Derechos Humanos y el Archivo Nacional. Lo anterior, sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia.”; (e) Reemplácese en el inciso cuarto del artículo 15 la palabra “*secreto*,” por “reservado.”, y suprímese frase “durante todo el plazo establecido para aquel”; (f) Reemplácese en el inciso quinto del artículo 15 la frase “*el secreto establecido*” por “la reserva establecida”; y (g) Agrega un inciso sexto del siguiente tenor “No obstante lo anterior, aquellas personas que deseen que sus antecedentes no sean entregados a la judicatura ni a la Unidad Programa de Derechos Humanos tendrán el plazo de un año, a contar de la vigencia de esta Norma

Transitoria, para expresar al organismo custodio de los antecedentes su voluntad de no hacer entrega de los mismos por 30 años contados desde la publicación de la Ley 19.992.”

El Poder Judicial deberá instruir de oficio investigaciones por todo hecho punible que conforme al derecho internacional constituya crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, especialmente respecto de aquellas víctimas cuyos antecedentes consten por el trabajo de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, así como aquellas reconocidas por otras comisiones de verdad.

Las personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura por el Estado chileno no tendrán obligación de declarar, en calidad de víctimas o testigos, en procesos penales instruidos por estos crímenes. Al recibir los antecedentes reservados señalados en el artículo 15 de la Ley 19.992, el juez con asistencia del secretario levantará un acta extractando los antecedentes del relato y de cualquier otro documento. Para la formación de cualquier causa o para agregarlos a un proceso ya iniciado, el juez dispondrá la formación de un cuaderno separado para agregar el acta y copia fiel de cualquier otro documento reservado que hubiere recibido por lo dispuesto en esta Norma Transitoria. Del extracto elaborado por el juez solo tendrán conocimiento los abogados de las partes en cuanto sirvan de fundamento a un procesamiento, acusación, sobreseimiento, y la sentencia definitiva. Todos quienes hubieran tomado conocimiento de tales antecedentes por esta vía estarán obligados a respetar la reserva de su contenido. La Corte Suprema de Justicia reglamentará mediante auto acordado el procedimiento para la investigación eficaz de estos crímenes, el tratamiento de esta información, así como el resguardo de las víctimas. Las disposiciones contenidas en la presente Norma Transitoria priman sobre aquellas contenidas en el Código de Procedimiento Penal.

La Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos deberá prestar asistencia legal, judicial y social a las víctimas de prisión política y tortura, considerando especialmente a aquellas señaladas en el inciso cuarto de esta norma. Para hacer efectivas estas atribuciones, tendrá la facultad para ejercer todas las acciones legales que sean necesarias, incluidas las de presentar querrelas respecto de la tortura y de cualquier otro hecho punible que de acuerdo con el derecho internacional configure crímenes de lesa humanidad, de guerra o genocidio.

La Ley de Presupuestos considerará que los tribunales y el Poder Judicial, la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, y en general las fuerzas de orden y seguridad, el Servicio Médico Legal, el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, entre otros entes públicos, cuenten con los recursos necesarios para cumplir con estas obligaciones”.

1. Anexos

- **Anexo N° 1:** Artículo 15 de la Ley N° 19.992
- **Anexo N° 2:** Estructura del artículo 15 de la Ley N° 19.992
- **Anexo N° 3:** Cuadro sobre el proyecto de modificación secreto de los archivos de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura N° 1 - Boletín N° 9598-2017 (en su versión original)
- **Anexo N° 4:** Cuadro sobre el proyecto de modificación Secreto Valech N° 2 - Boletín N° 10883-2017 (en su versión original)
- **Anexo N° 5:** Análisis de la norma transitoria sobre la sustitución del secreto Valech y perseguir penalmente la tortura con respeto a las víctimas
- **Anexo N° 6:** Comparado artículo 15 y Nuevo artículo 15 de la Ley N° 19.992

ANEXO N° 1: Artículo 15 de la Ley N° 19.992

TITULO IV

Del secreto

“Artículo 15.- Son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido. En todo caso, este secreto no se extiende al informe elaborado por la Comisión sobre la base de dichos antecedentes.

El secreto establecido en el inciso anterior se mantendrá durante el plazo de 50 años, período en que los antecedentes sobre los que recae quedarán bajo la custodia del Ministerio del Interior.

Mientras rija el secreto previsto en este artículo, ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso a lo señalado en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia.

Los integrantes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, así como las demás personas que participaron a cualquier título en el desarrollo de las labores que se les encomendaron, estarán obligados a mantener reserva respecto de los antecedentes y datos que conforme al inciso primero de este artículo tienen carácter secreto, durante todo el plazo establecido para aquel. Estas personas se entenderán comprendidas en el N° 2 del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal o del artículo 303 del Código Procesal Penal, según corresponda.

La comunicación, divulgación o revelación de los antecedentes y datos amparados por el secreto establecido en el inciso primero, será sancionada con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal”.

ANEXO N° 2: Estructura del artículo 15 de la Ley N° 19.992

Inc.	Artículo 15 Ley N° 19.992	Efectos
1°	<p>“Son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido. En todo caso, este secreto no se extiende al informe elaborado por la Comisión sobre la base de dichos antecedentes”.</p>	<p>Esta norma es inédita en el Derecho chileno (Bustos, 2021)</p> <p>Los antecedentes de la Comisión Nacional sobre Verdad y Reconciliación (Com. Rettig), de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) y de la Comisión Asesora Presidencial para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Com. Valech II) tienen reserva impidiendo acceso general a documentos, testimonios y antecedentes a terceros, pero permitiendo que los tribunales de justicia puedan conocerlos.</p>
2°	<p>“El secreto establecido en el inciso anterior se mantendrá durante el <u>plazo de 50 años</u>, período en que los antecedentes sobre los que recae <u>quedarán bajo la custodia del Ministerio del Interior</u>”*.</p> <p>*Hoy es el Instituto Nacional de Derechos Humanos por Ley N° 20.405.</p>	<p>Los antecedentes son secretos hasta 2054 (<u>específicamente el 24 de diciembre</u>).</p> <p>La custodia de estos antecedentes hoy corresponde legalmente al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), por el artículo 3 N° 6 de la Ley 20.405 que crea el INDH.</p>
3°	<p>“Mientras rija el secreto previsto en este artículo, ninguna persona, grupo de personas, <u>autoridad</u> o <u>magistratura</u> tendrá acceso a lo señalado en el inciso</p>	<p>El secreto impide el acceso a los tribunales de justicia, obstaculizando el deber de investigar, juzgar y sancionar la tortura como crimen de lesa humanidad.</p>

	<p>primero de este artículo, <u>sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia</u>".</p>	<p>Los titulares hoy tienen acceso, pero para que fuera cumplido, debieron presentarse 15 recursos de protección por víctimas de prisión política y tortura contra el INDH (Bustos, 2018).</p>
4°	<p>"Los <u>integrantes</u> de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, así como <u>las demás personas que participaron a cualquier título en el desarrollo de las labores que se les encomendaron</u>, estarán obligados a mantener reserva respecto de los antecedentes y datos que conforme al inciso primero de este artículo tienen carácter secreto, durante todo el plazo establecido para aquel. Estas personas se entenderán comprendidas en el N° 2 del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal o del artículo 303 del Código Procesal Penal, según corresponda".</p>	<p>Obligación de reserva durante la duración del secreto.</p> <p>Los artículos 201 N° 2 CdPP (1906) y 303 CPP (2000) corresponden a excepciones al deber de declarar por motivos de secreto que deben guardar (como abogados o confesores), únicamente en lo referido al secreto.</p>
5°	<p>"La comunicación, divulgación o revelación de los antecedentes y datos amparados por el secreto establecido en el inciso primero, será sancionada con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal".</p>	<p>Se imponen las mismas penas que al delito de violación de secreto por funcionario público.</p>

Fuente: Elaborado por Francisco Bustos.

ANEXO N° 3: Cuadro sobre el proyecto de modificación secreto de los archivos de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura N° 1 – Boletín N° 9598-2017 (en su versión original)

Este proyecto de ley buscaba volver públicos todos los antecedentes.

Sección	Ley N° 19.992	Propuesta modificación
Título	Título IV - “Del secreto”	Título IV - “Del <u>carácter público de los antecedentes</u> ”
Art. 15 Inc. 1°	[Busca sustituir el artículo]	“Tendrán <u>carácter público</u> los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido, mismo carácter que tendrá el informe elaborado por la Comisión en base a dichos antecedentes”.
Art. 15 Inc. 2°	[Busca sustituir el artículo]	“El Instituto Nacional de Derechos Humanos, en su calidad de custodio de los antecedentes recepcionados en el funcionamiento de dicha Comisión deberá en base a la función que le otorga el artículo 3° N° 6 de la Ley N° 20.405 hacer las denuncias correspondientes, en los términos del artículo 175 del Código Procesal Penal, debiendo remitir a las autoridades competentes todos aquellos documentos, antecedentes y testimonios que permitan acreditar o suponer la comisión de algún delito”.

Fuente: Elaborado por Francisco Bustos.

ANEXO N° 4: Cuadro sobre el proyecto de modificación Secreto Valech N° 2 – Boletín N° 10883-2017 (en su versión original)

Este proyecto de ley mantenía el secreto, permitiendo acceso a la justicia.

Inc.	Artículo 15 N° Ley 19.992	Propuesta modificación
3°	“Mientras rija el secreto previsto en este artículo, ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso a lo	“Mientras rija el secreto previsto en este artículo, ninguna persona, grupo de personas ni autoridad tendrá acceso a lo señalado en el inciso primero de este artículo, a excepción de

	señalado en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia”.	los tribunales de justicia sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad”.
6°	[No existe inciso 6°]	“El órgano encargado de la custodia de la información hará llegar a requerimiento de los tribunales de justicia todos aquellos antecedentes de los cuales emane algún hecho constitutivo de delito”.

Fuente: Elaborado por Francisco Bustos.

ANEXO N° 5: Análisis de la norma transitoria sobre la sustitución del secreto Valech y perseguir penalmente la tortura con respeto a las víctimas

Inc.	Propuesta de Norma Transitoria	Justificación
1°	“Norma Transitoria A. El objeto de la presente disposición transitoria es cumplir con las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la comisión de tortura y otros crímenes de lesa humanidad, junto con prevenir la victimización secundaria de aquellas personas cuyos antecedentes hubieran sido recibidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y por la Comisión Asesora Presidencial para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura”.	Se plantea una norma transitoria para resolver un problema de relevancia constitucional y una deuda en materia de justicia transicional. Existe un deber de investigar y juzgar crímenes de Derecho internacional (Corte IDH, Caso Almonacid Arellano vs. Chile).
2°	“Las reglas de la presente disposición deben aplicarse en armonía y con pleno respecto a lo dispuesto en la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y los deberes de investigación y juzgamiento de los crímenes de derecho internacional para evitar la impunidad”.	Reitera mandato de interpretación conforme el Derecho internacional, así como los deberes de investigar, juzgar y sanción.

<p>3º</p>	<p>“Modifíquese la Ley N° 19.992 en los siguientes términos: (a) Reemplácese el nombre del título IV de la Ley N° 19.992 “<i>Del secreto</i>”, por “De la reserva de los antecedentes”; (b) Reemplácese en el inciso primero del artículo 15 la palabra “<i>secretos</i>” por reservados, y “<i>este secreto</i>” por “esta reserva”; (c) Reemplácese el inciso segundo del artículo 15 por el siguiente: “La custodia, tratamiento y preservación de los antecedentes señalados en el inciso anterior corresponderá al Instituto Nacional de Derechos Humanos. Esta institución deberá garantizar el acceso, y prestar toda la colaboración necesaria a los tribunales de justicia, así como a la Unidad Programa de Derechos Humanos para cumplir con el deber estatal de investigar, juzgar y sancionar los crímenes de Derecho internacional de los que dan cuenta los archivos señalados en el inciso primero, así como de aquellos antecedentes originados por el trabajo de la Comisión Asesora Presidencial para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, incluyendo entregar copia de todo sistema informático o de otra naturaleza que permita ayudar al manejo y tratamiento de la información. El Instituto Nacional de Derechos Humanos deberá además entregar copia de estos documentos al Archivo Nacional.”; (d) Reemplácese el inciso tercero del artículo 15 por el siguiente: “Mientras rija la reserva prevista en este artículo, ninguna persona, grupo de personas o autoridad tendrá acceso a los antecedentes señalados en el inciso primero de este artículo, con excepción de los tribunales de justicia, la Unidad Programa de Derechos Humanos y el Archivo Nacional. Lo anterior, sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o</p>	<p>Ver Anexo N° 6, comparando ambas versiones del artículo 15 (el actual y aquel propuesto)</p> <p>Cambios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Reemplaza el título; b) Cambia régimen de secreto por reserva. El custodio sigue siendo el INDH c) El INDH deberá permitir acceso a los archivos de las Comisiones Valech I y II (así como el sistema informático) la judicatura y la Unidad Programa de Derechos Humanos. Deberá dejarse además una copia en el Archivo Nacional. d) Precisa los efectos de la reserva, manteniendo el derecho de los titulares. e) Contempla un nuevo inciso sexto que permite excepcionalmente a los titulares pedir reserva absoluta, sin traspaso de sus documentos a la judicatura y al Instituto Nacional de Derechos Humanos por 30 años desde la publicación de la Ley 19.992. Esto se incorpora para responder a la objeción más habitual, referida a quienes en teoría no querían terminar con el secreto. Así, a diferencia de lo hecho por el gobierno de Ricardo Lagos, se le preguntaría a las personas.
-----------	---	---

	<p>proporcionarlos a terceros por voluntad propia.”; (e) Reemplácese en el inciso cuarto del artículo 15 la palabra “<i>secreto</i>,” por “reservado.”, y suprímese frase “durante todo el plazo establecido para aquel”; (f) Reemplácese en el inciso quinto del artículo 15 la frase “<i>el secreto establecido</i>” por “la reserva establecida”; y (g) Agrega un inciso sexto del siguiente tenor “No obstante lo anterior, aquellas personas que deseen que sus antecedentes no sean entregados a la judicatura ni a la Unidad Programa de Derechos Humanos tendrán el plazo de un año, a contar de la vigencia de esta Norma Transitoria, para expresar al organismo custodio de los antecedentes su voluntad de no hacer entrega de los mismos por 30 años contados desde la publicación de la Ley 19.992.”</p>	
4°	<p>“El Poder Judicial deberá instruir de oficio investigaciones por todo hecho punible que conforme al derecho internacional constituya crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, especialmente respecto de aquellas víctimas cuyos antecedentes consten por el trabajo de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, así como aquellas reconocidas por otras comisiones de verdad”.</p>	<p>a) Busca cumplir con el deber de investigar de los tribunales de justicia, con miras a saldar una deuda sobre el tratamiento desigual de estos ilícitos;</p> <p>b) Considera que en las investigaciones criminales derechos como la privacidad o la honra ceden al principio constitucional de perseguir crímenes;</p> <p>c) Es respetuosa de los derechos de las víctimas concretas, incorporando medidas del inciso siguiente.</p>
5°	<p>“Las personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura por el Estado chileno no tendrán obligación de declarar, en calidad de víctimas o testigos, en procesos penales instruidos por estos crímenes. Al recibir los antecedentes reservados señalados en el artículo 15 de la Ley 19.992, el juez con asistencia del secretario levantará un acta extractando los antecedentes del relato y de cualquier otro documento, la cual se</p>	<p>Se establecen disposiciones de protección a las víctimas:</p> <p>a) Establecer un acta con la declaración de la víctima y los antecedentes de la Carpeta Valech en cuaderno reservado.</p> <p>b) Establece límites a acceso al acta del cuaderno reservado.</p> <p>c) Consagra un derecho de las víctimas de no declarar en procesos sobre prisión política y</p>

	<p>considerará como declaración de la víctima. Para la formación de cualquier causa o para agregarlos a un proceso ya iniciado, el juez dispondrá la formación de un cuaderno separado para agregar el acta y copia fiel de cualquier otro documento reservado que hubiere recibido por lo dispuesto en esta Norma Transitoria. Del extracto elaborado por el juez solo tendrán conocimiento los abogados de las partes en cuanto sirvan de fundamento a un procesamiento, acusación, sobreseimiento, y la sentencia definitiva. Todos quienes hubieran tomado conocimiento de tales antecedentes por esta vía estarán obligados a respetar la reserva de su contenido. La Corte Suprema de Justicia reglamentará mediante auto acordado el procedimiento para la investigación eficaz de estos crímenes, el tratamiento de esta información, así como el resguardo de las víctimas. Las disposiciones contenidas en la presente Norma Transitoria priman sobre aquellas contenidas en el Código de Procedimiento Penal”.</p>	<p>tortura (dejando de ser “objetos de proceso” o meros testigos), para evitar victimización secundaria.</p>
6°	<p>“La Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos deberá prestar asistencia legal, judicial y social a las víctimas de prisión política y tortura, considerando especialmente a aquellas señaladas en el inciso cuarto de esta norma. Para hacer efectivas estas atribuciones, tendrá la facultad para ejercer todas las acciones legales que sean necesarias, incluidas las de presentar querellas respecto de la tortura y de cualquier otro hecho punible que de acuerdo con el derecho internacional configure crímenes de lesa humanidad, de guerra o genocidio”.</p>	<p>Amplia las funciones de la Unidad Programa de Derechos Humanos.</p> <p>El Programa Continuación Ley N° 19.123 fue creado originalmente por el decreto supremo N° 1.005 del Ministerio del Interior, promulgado y publicado en 1997, con sus funciones y atribuciones derivadas del artículo 10 transitorio de la Ley N° 20.405, y traspasada a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.885. Desde entonces pasó a llamarse Unidad Programa de Derechos Humanos.</p>
7°	<p>“La Ley de Presupuestos considerará que los tribunales y el Poder Judicial, la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, y en general las fuerzas de</p>	<p>Busca hacerse cargo de los deberes de investigar, pues el sistema judicial multiplicaría por 10 o más su carga de trabajo (aún cuando las investigaciones</p>

<p>orden y seguridad, el Servicio Médico Legal, el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, entre otros entes públicos, cuenten con los recursos necesarios para cumplir con estas obligaciones”.</p>	<p>debieran centrarse en los centros de detención y torturas).</p>
--	--

ANEXO N° 6: Comparado artículo 15 y Nuevo artículo 15 de la Ley N° 19.992

Inc.	Artículo 15 Ley N° 19.992	Nuevo artículo 15 Ley N° 19.992
1°	<p>Título IV “<u>Del secreto</u>”</p> <p>“Son <u>secretos</u> los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido. En todo caso, <u>este secreto</u> no se extiende al informe elaborado por la Comisión sobre la base de dichos antecedentes”.</p>	<p>Título IV “<u>De la reserva de los antecedentes</u>”</p> <p>“Son <u>reservados</u> los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido. En todo caso, <u>esta reserva</u> no se extiende al informe elaborado por la Comisión sobre la base de dichos antecedentes.”</p>
2°	<p>“<u>El secreto establecido en el inciso anterior se mantendrá durante el plazo de 50 años, período en que los antecedentes sobre los que recae quedarán bajo la custodia del Ministerio del Interior</u>”*.</p> <p>[Hoy legamente el custodio es el INDH]</p>	<p>“La custodia, tratamiento y preservación de los antecedentes señalados en el inciso anterior corresponderá al Instituto Nacional de Derechos Humanos. Esta institución deberá garantizar el acceso, y prestar toda la colaboración necesaria a los tribunales de justicia, así como a la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para cumplir con el deber estatal de investigar, juzgar y sancionar los crímenes de Derecho internacional de los que dan cuenta los archivos señalados en el inciso primero, así como de aquellos antecedentes originados por el trabajo de la Comisión Asesora Presidencial para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, incluyendo entregar copia de todo sistema informático o de otra naturaleza que permita ayudar al manejo y tratamiento de la información. El Instituto Nacional de Derechos Humanos deberá además entregar</p>

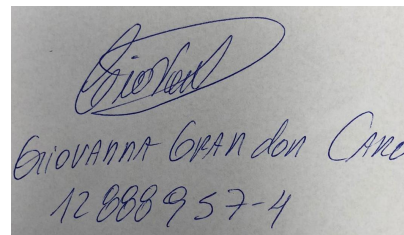
		copia de estos antecedentes al Archivo Nacional .”.
3°	“Mientras rija <u>el secreto previsto</u> en este artículo, ninguna persona, grupo de personas, autoridad o <u>magistratura</u> tendrá acceso a lo señalado en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia”.	“Mientras rija la reserva prevista en este artículo, ninguna persona, grupo de personas o autoridad tendrá acceso a los antecedentes señalados en el inciso primero de este artículo, con excepción de los tribunales de justicia , la Unidad Programa de Derechos Humanos y el Archivo Nacional . Lo anterior, sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia.”
4°	“Los integrantes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, así como las demás personas que participaron a cualquier título en el desarrollo de las labores que se les encomendaron, estarán obligados a mantener reserva respecto de los antecedentes y datos que conforme al inciso primero de este artículo tienen carácter <u>secreto, durante todo el plazo establecido para aquel</u> . Estas personas se entenderán comprendidas en el N° 2 del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal o del artículo 303 del Código Procesal Penal, según corresponda”.	“Los integrantes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, así como las demás personas que participaron a cualquier título en el desarrollo de las labores que se les encomendaron, estarán obligados a mantener reserva respecto de los antecedentes y datos que conforme al inciso primero de este artículo tienen carácter reservado . Estas personas se entenderán comprendidas en el N° 2 del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal o del artículo 303 del Código Procesal Penal, según corresponda”.
5°	“La comunicación, divulgación o revelación de los antecedentes y datos amparados por <u>el secreto establecido</u> en el inciso primero, será sancionada con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal”.	“La comunicación, divulgación o revelación de los antecedentes y datos amparados por la reserva establecida en el inciso primero, será sancionada con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal”.
6°	[No existe inciso 6°]	“No obstante lo anterior, aquellas personas que deseen que sus antecedentes no sean entregados a la judicatura ni a la Unidad Programa de Derechos Humanos tendrán el plazo de un año, a contar de la vigencia de esta Norma Transitoria, para expresar al organismo custodio de los antecedentes su voluntad de no hacer entrega de los mismos por 30 años contados desde la publicación de la Ley 19.992.”

5. AUTORES DE LA INICIATIVA



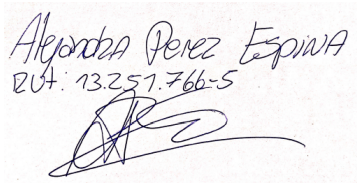
MANUEL WOLDARSKY GONZÁLEZ
DISTRITO 10

Manuel Woldarsky González
Convencional Constituyente
Distrito 10



GIOVANNA GRANDÓN CARO
12 888 957-4

Giovanna Grandón Caro
Convencional Constituyente
Distrito 12



Alejandra Perez Espina
RUT: 13.257.766-5

Alejandra Perez Espina
Convencional Constituyente
Distrito 9



Lisette Lorena Vergara Riquelme
18.213.926-2

Lisette Vergara
Convencional Constituyente
Distrito 6

8.515.540-7
María Novalima Piqueo Iribarren

María Rivera Iribarren
Convencional Constituyente
Distrito 8

Marcos Barraza Gómez

Marcos Barraza Gómez
Convencional Constituyente
Distrito 13

Carolina Videla Osorio
Dpto.
Carolina Videla Osorio
10516775-K
Distrito 1

Carolina Videla Osorio
Convencional Constituyente
Distrito 1

Eric Chinga Ferreira
Echaño
11617206-2

Eric Chinga Ferreira
Convencional Constituyente
Esaño reservado Pueblo Diaguita

NATIVIDAD LLANQUILEO
CONSTITUYENTE MAPUCHE

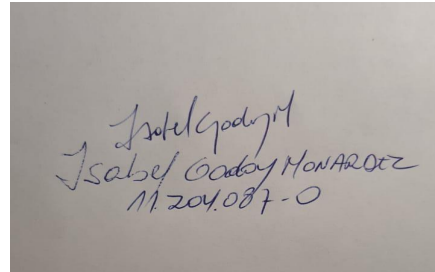
Natividad Llanquileo
Convencional Constituyente
Esaño reservado Pueblo Mapuche

MARCO ARELLANO ORTEGA
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE DEL DISTRITO 8

Marco Arellano Ortega
14 240 925-4



Marco Arellano
Convencional Constituyente
Distrito 8



Isabel Godoy
Isabel Godoy MONARÓZ
11 204 087-0

Isabel Godoy
Convencional Constituyente
Escaño reservado Pueblo Colla